



red.es

INADMISION DE SOLICITUD DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CONCURRIR LA CAUSA E) DEL ART. 18.1 DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

D. VÍCTOR CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN, Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, nombrado para dicho cargo por el Real Decreto 2007/2011, de 30 de diciembre, que actúa en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Red.es.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con fecha 9 de enero de 2015 tuvo entrada en la entidad pública empresarial Red.es solicitud presentada por D. Samuel Parra Sáez, con DNI [REDACTED] de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada el día 16 de diciembre de 2014, ante el Registro electrónico de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, con el número de expediente [REDACTED]

SEGUNDO.- De acuerdo a la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

TERCERO.- Una vez analizada la solicitud, esta Entidad considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que la petición realizada por D. Samuel Parra Sáez, relativa a los expedientes de procedimientos de cancelación de nombres de dominio resueltos por Red.es en los años 2012, 2013 y 2014, representa un volumen que asciende a 666 expedientes.

Para atender la petición de acceso a dichos expedientes, estos deben ser procesados con carácter previo e individualizado por parte de esta Entidad, puesto que incluyen información que podrían afectar a datos de carácter personal, e incluso industrial o el deber de secreto profesional de terceros (solicitantes de los procedimientos de cancelación y beneficiarios de los nombres de dominio afectados).

En todo casos, tal y como estipula el apartado 3 del artículo 19 de la mencionada Ley 19/2013, aquellos terceros cuyos derechos e intereses pudiesen ser afectados deben ser notificados, para que formulen las alegaciones que consideraren oportunas al respecto.

Teniendo por objeto el procedimiento de cancelación un nombre de dominio asignado, siempre habrá un tercero interesado en el acceso a la información: el que era beneficiario del nombre de dominio cuando se inició el procedimiento de cancelación. Asimismo cuando dicha cancelación

